CONSIDERANDO I:

Que el Ministerio Publico y en particular sus Fiscales se deben al principio de objetividad, profesionalismo y cumplimiento de las leyes de nuestra Nación, así como las leyes Internacionales que vinculan a Nicaragua.

Que para el ejercicio de la acción penal es obligatorio que los Fiscales realicen el análisis técnico de la Teoría del delito en sus manifestaciones de Tipicidad, Antijuridicidad y Culpabilidad, para determinar si la conducta de los sujetos se ajusta en toda su extensión para la configuración de la teoría del Caso que se presentará en un eventual juicio.

Que para determinar si existe merito para acusar, se hace preciso e indispensable que el Ministerio Publico en coordinación con la Policía Nacional y demás entidades auxiliares realice una eficiente investigación penal que conduzca a la certeza que se tienen los suficientes elementos de convicción para ejercer la acción penal.

Que al analizar los resultados de la investigación observamos que el delito que más encuadra en este comportamiento, es el contenido en el Capitulo de los delitos Societario y particularmente en la **Gestión abusiva**, según el **Arto. 278 CP,** y atendiendo estos presupuestos jurídicos o requisitos de antijuridicidad del tipo delictivo debemos considerar que en la investigación se debe establecer claramente tres situaciones, primero el daño patrimonial, segundo el lucro propio o a favor de un tercero y tercero que la empresa o entidad se sienta agraviada por tratarse de un delito de resultado, *los Donantes deben expresamente manifestarse como agraviados y pedir la persecución penal de los culpables, lo cual no ocurre – hasta este momento – pues los donantes no se muestran Ofendidos por estas acciones irregulares en el uso de los fondos y piden se permita hacer la auditoria a los proyectos.-*

CONSIDERANDO II:

Que la investigación revelo que CINCO en la practica es una entidad privada lucrativa que sirve para financiar el grupo de empresas del señor Carlos Fernando Chamorro y su circulo familiar con fondos que provienen del erario público de los países donantes para lucro personal y el desarrollo económico de su núcleo familiar, en consecuencia CINCO es una entidad con fines de lucro y desnaturaliza el concepto para el cual fue creada, en consecuencia el Ministerio de Gobernación en uso de sus facultades debe intervenir administrativamente conforme lo establece el Arto. 22 Literal "B" de la Ley 147.

CONSIDERANDO III:

Que el Estado de Nicaragua esta en la obligación legal, de tutelar el buen curso de la Cooperación Externa para que la ayuda llegue a los destino para los que fue proyectada y no para erigir el patrimonio de un grupo en particular, por tanto se debe velar por el respecto a las leyes nacionales al momento de ejecutar los proyectos, así como lo establece en numeral uno de la cláusula numero cuatro de los Convenios Marcos.

POR TANTO:

En uso de las facultades conferidas en los artículos uno y diez de la Ley Orgánica del Ministerio Público y los Artículos 10, 16, 51 No. 1, y 224 del CPP, este despacho Fiscal resuelve;

Primero: Dictar resolución de Desestimación, al tratarse de un delito de resultado, y los donantes no se muestran como parte agraviada, no se logra estructurar el tipo delictivo.